

INE/CG644/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, ENTONCES PRECANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 10 DE XALAPA, VERACRUZ DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/51/2018.

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número INE/P-COF-UTF/51/2018, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo que origina el inicio del procedimiento oficioso. El doce de marzo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/UTF-VER/055/2018, signado por el enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el similar OPLEV/SE/0916/2018 de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, por el que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el punto Sexto del Acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018, en el que se ordenó dar Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, que presumiblemente realizó la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en dicha entidad, según escrito

de queja presentado por el C. Manuel Ávila Cruz ante el Organismo Público Local Electoral en Veracruz (Fojas 0001 a 0039 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los elementos que motivaron el inicio del procedimiento, de conformidad con lo precisado en el Acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018 por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que a la letra señala:

*"(...) **SEXTO.** Ahora bien, de la lectura del numeral IV del apartado de hechos del referido escrito de queja que a continuación se cita textualmente IV.- '...Dicha transgresión consiste en haber manifestado en sus gastos de fiscalización, que adquirió volantes por la cantidad de \$56.00. situación que me parece irrizoria (sic) ya que con esa cantidad de dinero solamente pudo adquirir la cantidad de 50 votantes aproximadamente...', se advierten actos en materia de fiscalización, por tal motivo con fundamento en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, que a la letra dice '...El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los Procesos Electorales Federales y locales, VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos ...' de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, **SE ORDENA ESCINDIR** parte de la prosecución de la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como lo establece el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado; Abundando en el referido hecho número IV el denunciante manifiesta '...Otro acto que violenta los principios aludidos y además es constitutivo de un ilícito señalado en el artículo 9 fracc. 10 de la Ley General De Delitos Electorales...' toda vez que esta deviene de hechos que pudieran constituir un delito de fiscalización, será la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en caso de considerarlo procedente, la autoridad competente encargada de darle vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ejercicio de sus funciones determine lo que en derecho proceda. ----- Para efectos de lo anterior se ordena **DAR VISTA** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia debidamente certificada del escrito primero, así como del presente Acuerdo, en el domicilio ampliamente conocido ubicado en calle Moneda, número 64, Oficialía de partes planta baja, Colonia Tlalpan Centro 1, Código Postal 14000, Ciudad de México, delegación Tlalpan. -----"*

Del escrito primigenio de queja, suscrito por el C. Manuel Ávila Cruz, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018 sustanciado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se desprende lo siguiente:

I.-El primer día de precampaña en su cuenta de Facebook denominada Belinda Grajales publico una imagen el día 23 de enero del presente año a las 00:02hrs., donde hizo referencia a un evento el cual lo denominó como 'gran arranque de campaña' el cual se realizó el mismo día a las 00:10 hrs. En la calle 20 de noviembre esq. Revolución de esta ciudad capital.

II.-El Partido Movimiento Ciudadano tiene la obligación de registrar la agenda en el sistema de fiscalización tal y como los precandidatos la emiten. En dicha agenda la precandidata denomino un evento como ENTREGA DE VOLANTES A LA CIUDADANIA EN APOYO A LA CANDIDATA realizado el día 25 de enero del presente año a las 12:00 hrs. Cabe advertir que esta es una violación al principio de certeza y de legalidad, ya que en dichos eventos se manifestó con claridad a la violación a los principios aludidos haciendo la reflexión que se manifestó como candidata en vez de precandidata y campaña y no precampaña como debía de ser.

III.- Otra violación que transgrede los mismos principios, es que se dirigió a los ciudadanos y no a los militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano. Pues en el caso de las precampañas cualquier precandidato que participe en esta clase de eventos en forma exclusiva debe ser dirigida a los simpatizantes y militantes, advirtiendo que toda su agenda fue dirigida a los ciudadanos en general y como lo preceptúa las disposiciones que establece la ley de la materia y las leyes internas de Movimiento Ciudadano es que de todos los actos que se realizaran por los precandidatos debería de ser dirigida de manera exclusiva a los miembros del partido, bajo el contexto de militantes y simpatizantes.

IV.- Otro acto que violenta los principios aludidos y además es constitutivo de un ilícito señalado en el art. 9 fracc.10 de la Ley General de Delitos Electorales que establece: Se impondrán de cien a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados. Dicha transgresión consiste en haber manifestado en sus gastos de fiscalización, que adquirió volantes por la cantidad de \$56.00. Situación que me parece irrisoria (sic) ya que con esa cantidad de dinero solamente pudo adquirir (sic) la cantidad de 50 volantes aproximadamente. Ella en su agenda y en la publicidad de su página de

Facebook manifestó que los mismos, fueron repartidos aproximadamente en 8 eventos, cuyo costo es superior al declarado en su reporte de Fiscalización.

V.- El coordinador general de los jóvenes del PAN denominado Acción juvenil en el municipio de Coatepec, Veracruz, Rafael Augusto Pozos Morales, le realizó aportaciones en especie por la cantidad de \$5180.00. En este sentido la ley no permite que un directivo de algún partido aporte cantidades en efectivo o en especie a una precandidata debido a que se puede considerar que proviene de dineros públicos (sic)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018:

1. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en un CD con 23 medios técnicos de prueba en donde se demuestra que en tiempo y lugar se llevaron a cabo esos eventos, tanto fotografías, video y documentos, el referido medio fue certificado por la Notaria pública no. 33 de Xalapa, Veracruz.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una cotización elaborada por la empresa Surge Corporación y un volante de la precandidata que fueron repartidos.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/51/2018**, dar inicio al trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a la entonces precandidata a Diputada Local por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, Belinda Yamilet Grajales Contreras, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Fojas 0040 a 0041 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 0042 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0043 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22789/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0044 del expediente).

VI. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22788/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0045 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano y a la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras.

a) Mediante Acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó notificar y emplazar a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Veracruz al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz y a la entonces precandidata a Diputada Local por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, la admisión del procedimiento de mérito y el emplazamiento correspondiente, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito inicial de queja (Fojas 0046 a 0048 del expediente).

b) El tres de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/071/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, remitió constancias de notificación de los oficios INE/JLE-VER/0622/2018 e INE/JLE-VER/0623/2018, derivados del requerimiento precisado en el inciso que antecede (Fojas 0049 a 0067 del expediente).

c) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio contestación al emplazamiento referido en

el inciso a) del presente apartado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0068 a 0134 del expediente):

“C. FROYLÁN RAMÍREZ LARA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante de Movimiento Ciudadano con registro nacional de Partido Político, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV) así como ante el Consejo Local de Veracruz del Instituto Nacional Electoral (INE), (...) por medio de este escrito (...) ocurro en nombre de la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, en su carácter de precandidata propietaria a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa 1, y de MOVIMIENTO CIUDADANO, con registro Nacional de Partido Político, mismos que represento, en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, notificado a través de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, mediante el oficio INE/JLE-VER/0622/2018, a las doce horas con treinta minutos, del día veintinueve de marzo del año en curso, expresando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente INE/P-COF-UTF/51/2018/VER, formado con motivo de la Queja y/o Denuncia interpuesta en contra de uno de mis representados, por el C. MANUEL ÁVILA CRUZ, (...) motivo por el cual, sin reconocer culpa y/o responsabilidad alguna, por parte de nuestra precandidata o de MOVIMIENTO CIUDADANO, por los actos y hechos a que se refiere el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización de cuenta, ad cautelam, procedemos a expresar los siguientes argumentos:

(...) los argumentos vertidos por la parte quejosa de ninguna manera se sustentan en pruebas que exista en la vida jurídica, o que la misma surja de hechos que le consten, ya que únicamente exhibe imágenes y/o documentales que no coinciden en tiempo y lugar; probanzas con las que pretende sustentar que se realizaron gastos no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización o que se recibieron aportaciones de entes impedidos por la Ley electoral, ofrece ligas de internet que no prueban sus aseveraciones; por lo que no señala con precisión las circunstancias de tiempo y lugar que demuestren la veracidad de sus dichos, por lo que no se tiene la certeza de que la misma sea fidedigna, por lo tanto se debe tener como no presentada la Denuncia y/o Querrela formulada.

(...)

Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por la parte recurrente no aporta probanza que demuestren y sustenten su dicho, por lo que su promoción no encuadra en los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe decretar su improcedencia, toda vez que no existe violación legal alguna.

Por otra parte, es menester precisar que el artículo 441 párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores señala que en lo no previsto para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que concatenado a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios referida, que señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento -que para el caso que nos ocupa no se prevé casos de excepción-.

Que para el caso que nos ocupa, la supuesta realización de los actos que la parte actora le imputa a mis representados, se suscitaron entre los días del veintitrés de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, etapa en la que transcurre el período de precampañas, o más aún, al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que los precandidatos tuvieron la obligación de presentar sus Informes de Gastos de Precampaña -sin que el impetrante señale en el cuerpo de su Queja y/o Denuncia que haya conocido de los hechos con una fecha posterior a las antes citadas-, por lo que el conocimiento de los hechos debe ser entendida como automática, más aún ya que el impetrante es papá del C. AMAURY HASSAN ÁVILA HAMUD, quien fue precandidato a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz por nuestro Instituto Político 'MOVIMIENTO CIUDADANO'. Cabe precisar que su escrito recursal fue rubricado el dos de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), hasta el día siguiente (tres de marzo de dos mil diecisiete), esto es VEINTE DÍAS POSTERIORES a la fecha en la que se desarrollaron los hechos impugnados, así como DOCE DÍAS POSTERIORES a la fecha de la presentación de los Informes de Gastos de Precampaña.

Por lo que en la especie, cabe precisar que la Denuncia y/o Querrela que sustenta el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización promovido por el actor, debe ser desechado de plano, ya que respecto a la procedencia del mismo se actualiza una de las causales de improcedencia previstas por el artículo 10 numeral1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (...) durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que sí están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y que los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el mismo órgano o autoridad -administrativa o jurisdiccional-,

a quien se le atribuya el acto o resolución impugnada; lo que desde luego así acontece tratándose del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, el cual no sólo debe presentarse ante la autoridad responsable, sino que también deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto.

En este caso se advierte que el impetrante del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, interpuso el mismo en contra de la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, en su carácter de Precandidata a la Diputación local por el Distrito Electoral 10 de Xalapa, Veracruz, por MOVIMIENTO CIUDADANO, por la posible sobrevaluación y/o subvaluación de sus egresos en precampaña al haber manifestado en sus gastos de fiscalización la adquisición de volantes por la cantidad de \$56.00 (Cincuenta y seis pesos. 00/100 MN.), así como la probable aportación de un ente impedido por la cantidad de \$5,180.00 (Cinco mil ciento ochenta pesos. 00/100 MN.); actos que a decir del impetrante se realizaron durante el periodo de Precampañas -del veintitrés de enero al once de febrero del año en curso-, presentando su Denuncia y/o Querrela ante la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), el día tres de marzo de esta anualidad (dieciséis días después de que feneciera el plazo de los cuatro días previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer cualquier medio impugnativo). Sin embargo, pudo haber esperado la presentación de los Informes de Gastos de Precampaña que los precandidatos tienen la obligación de presentar, esto es el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, aun así su Queja y/o Denuncia estaría presentada con seis días posteriores a la fecha del plazo para interponer cualquier medio impugnativo.

(...)

Las causales de improcedencia invocadas bastan para decretar el desechamiento de la acción intentada por el actor; sin embargo, Ad cautelam nos permitimos, en el presente curso, proceder a realizar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho.

(...)

Cabe señalar que con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, MOVIMIENTO CIUDADANO emite la "Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

En la citada Convocatoria se estableció que del veintisiete al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieran los registros de los ciudadanos que quisieran participar como precandidatos ante la Representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, periodo en el que se recibe el registro de la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, como precandidata propietaria a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa I; haciendo alusión que en el mismo período y para el mismo cargo se registra el C. AMAURY HASSAN ÁVILA HAMUD (hijo del C. MANUEL ÁVILA CRUZ), entre otros precandidatos.

Asimismo, del quince al diecisiete de enero de dos mil dieciocho, los precandidatos de MOVIMIENTO CIUDADANO acudieron a ratificar su registro ante la Representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Que desde el momento de su registro, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como órgano encargado de organizar, el Proceso de Selección y Elección de Candidatos, entregó a cada precandidato los Lineamientos a los cuales se debían de sujetar todo precandidato y candidatos durante las precampañas y campañas electorales, señalando claramente sus derechos, obligaciones y restricciones en materia de propaganda y fiscalización. Por lo que cualquier acción contraria a la normatividad interna o a la Legislación Electoral vigente es responsabilidad única de todo candidato.

Del veintitrés de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en términos de la Convocatoria señalada, en su Cláusula Décima Primera, se desarrolla el periodo de Precampañas.

Durante el desarrollo de las precampañas, la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, realizó todos sus mensajes y dirigidos a los integrantes de las Asambleas Nacional y/o Estatal Electoral de MOVIMIENTO CIUDADANO, así como a sus militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, esto en términos de lo establecido en el artículo 57 párrafos segundo y tercero, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (...)

En éste período entregó volantes que le fueron aportados por una simpatizante de MOVIMIENTO CIUDADANO, hecho que se informó con todas las documentales y muestras establecidas por el Reglamento de Fiscalización – que corren como prueba agregadas al presente ocurso-, y en el momento procesal debido, lo que obra en el Sistema de Información Financiera (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Sin que en los 'Proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos, así como

del periodo de obtención de apoyo ciudadano a diversos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018', a aprobarse el día cuatro de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) haya sido causa de observación y fincamiento de responsabilidad por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, es pertinente señalar que recibió diversas aportaciones en especie del C. RAFAEL AUGUSTO MORALES POZOS, que suma la cantidad de \$5,180.00 (Cinco mil ciento ochenta pesos. 00/100 MN.), sin embargo no es una persona impedida por la Ley, ya que de las documentales que se ofrecen en el presente libelo, el ciudadano se encontraba separado del cargo desde el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que durante el período en el cual realiza las aportaciones a favor de la precampaña de la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, no ejercía cargo partidista alguno. Por lo que no se recibió ningún apoyo proveniente de un ente de los impedidos por las leyes electorales. Anexando las documentales que sustentan lo anterior.

(...)

Por lo que respecta a la Queja y/o Denuncia que da origen al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización presentadas en contra de la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS y de MOVIMIENTO CIUDADANO, por parte del C. MANUEL ÁVILA CRUZ, radicada en el expediente INE/P-COF-UTF/51/2018/VER, se controvierte, toda vez que ésta no presenta medios idóneos de prueba en la que se funde o motive los hechos punibles que se le imputen a la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS o a MOVIMIENTO CIUDADANO, consistentes en la 'POSIBLE SOBREVALUACIÓN Y/O SUBVALUACIÓN DE SUS EGRESOS EN PRECAMPANA AL HABER MANIFESTADO EN SUS GASTOS DE FISCALIZACIÓN LA ADQUISICIÓN DE VOLANTES POR LA CANTIDAD DE \$56.00, ASÍ COMO LA PROBABLE APORTACIÓN DE UN ENTE IMPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$5,180.00', toda vez que las aseveraciones de la parte impetrante se sustentan únicamente en pruebas de carácter privado -aunque perfeccionadas-, consistentes en fotografías impresas, publicaciones de notas en ligas de internet, cuando dichas pruebas constituyen únicamente indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas y administradas con otros medios probatorios. Además de que las probanzas en las que basa sus aseveraciones no corresponden al periodo que señala se cometió el acto ilícito, ya que sus documentales son del año pasado y la única probanza que presenta en este año, no presenta la rúbrica de la persona que supuestamente la realiza -por lo que carece de todo valor probatorio-. En tanto que las impresiones fotográficas debían demostrar que las personas que aparecen en esos medios de prueba estuvieron en el tiempo y lugar que pretende fincar la responsabilidad. Además de que este tipo de placas

fotográficas son fácilmente susceptibles de ser manipuladas o alteradas para que las mismas asemejen una verdad no cierta. Con ello el actor pretende sorprender a ésta Representación, al asegurar que la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS realizó actos contrarios a la norma electoral; violentando en perjuicio de nuestra precandidata y de MOVIMIENTO CIUDADANO, los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) no debiera de configurar la probable responsabilidad de mis representados en las hipótesis relativas a la: 'POSIBLE SOBREVALUACIÓN Y/O SUBVALUACIÓN DE SUS EGRESOS EN PRECAMPAÑA AL HABER MANIFESTADO EN SUS GASTOS DE FISCALIZACIÓN LA ADQUISICIÓN DE VOLANTES POR LA CANTIDAD DE \$56.00, ASÍ COMO LA PROBABLE APORTACIÓN DE UN ENTE IMPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$5,180.00'.

Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mis representados por hechos que no conciernen a la Denuncia y/o Querrela interpuesta en nuestra contra.

(...)

Ahora bien, aun y cuando existe prohibición expresa de sobrevaluar y/o subvaluar egresos en precampañas y de recibir aportaciones de entes impedidos por la Ley electoral, contrario a lo que pretende encuadrar el impetrante, no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito (...) atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el C. MANUEL AVILA CRUZ, en primer término porque no generan la convicción necesaria para acreditar la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar; y, en segundo lugar, porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas Privadas consistentes en 'fotografías impresas', omiten identificar a las personas, los lugares, ofrece imágenes que señala existen en Jigas de internet y sin embargo al acceder no corresponden a las aportadas por el impetrante, además que las ofrecidas no demuestran las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, independientemente de que se incurre en la omisión de adminicular los medios de prueba para corroborar las imágenes reproducidas y su veracidad, con la identificación que se pretende, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad, la autoridad responsable se estaría sustituyendo como titular de un derecho incompatible con el que pretende el C. MANUEL ÁVILA CRUZ, al realizar de manera indebida una suplencia en el ofrecimiento y descripción de los medios de prueba aportados por el actor del Procedimiento

Sancionador en Materia de Fiscalización, con el objeto de perfeccionar la pretensión, circunstancia que reflejaría una alteración al principio de la carga de la prueba descritos en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se determina que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Obligación procesal que incumple el actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por la Secretaría Ejecutiva el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia, desembocando en una contravención al principio de imparcialidad al suplir deficiencias en las pretensiones de los actores, situación que la Ley no le impone.

Por lo que no se encuentran elementos que acrediten que mi representada la C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, haya realizado la 'POSIBLE SOBREVALUACIÓN Y/O SUBVALUACIÓN DE SUS EGRESOS EN PRECAMPAÑA AL HABER MANIFESTADO EN SUS GASTOS DE FISCALIZACIÓN LA ADQUISICIÓN DE VOLANTES POR LA CANTIDAD DE \$56.00, ASÍ COMO LA PROBABLE APORTACIÓN DE UN ENTE IMPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$5,180.00'.

(...)

De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario a los interés jurídico [sic] de mis representados, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a desvirtuarlas, por lo que de acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, MOVIMIENTO CIUDADAMO Y. su precandidata C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, niegan los posibles hechos aludidos en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que se controvierte, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador (...)"

d) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la entonces precandidata a Diputada Local por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, dio contestación al emplazamiento referido en el inciso a) del presente apartado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0135 a 0196 del expediente):

“Que por medio de este escrito ocurro en mi carácter de precandidata propietaria a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa I, por ‘MOVIMIENTO CIUDADANO’, con registro Nacional de Partido Político, en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, notificado a través de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz, mediante el oficio INE/JLE-VER/0623/2018, a las once horas con treinta y cuatro minutos, del día veintinueve de marzo del año en curso, expresando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente INE/P-COF-UTF/51/2018/VER, formado con motivo de la Queja y/o Denuncia interpuesta en mi contra, por el C. MANUEL ÁVILA CRUZ, en su carácter de Ciudadano de Xalapa, Veracruz (...)

Ahora bien, como premisa fundamental de los presentes ALEGATOS, Niego que haya realizado conductas infractoras de la norma, y más aún, que hubieren cometido actos que dieran origen a hechos constitutivos de una Queja y/o Denuncia.

Por ello, me permito formular las siguientes:

OBJECIONES Y DEFENSAS.

(...) los argumentos vertidos por la parte quejosa de ninguna manera se sustentan en pruebas que exista en la vida jurídica, o que la misma surja de hechos que le consten, ya que únicamente exhibe imágenes y/o documentales que no coinciden en tiempo y lugar; probanzas con las que pretende sustentar que se realizaron gastos no reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización o que se recibieron aportaciones de entes impedidos por la Ley electoral, ofrece ligas de internet que no prueban sus aseveraciones; por lo que no señala con precisión las circunstancias de tiempo y lugar que demuestren la veracidad de sus dichos, por lo que no se tiene la certeza de que la misma sea fidedigna, por lo tanto se debe tener como no presentada la Denuncia y/o Querrela formulada.

(...)

Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por la parte recurrente no aporta probanza que demuestren y sustenten su dicho, por lo que su promoción no encuadra en los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe decretar su improcedencia, toda vez que no existe violación legal alguna.

Por otra parte, es menester precisar que el artículo 441 párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores señala que en lo no previsto para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que concatenado a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios referida, que señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento -que para el caso que nos ocupa no se prevé casos de excepción-.

Que para el caso que nos ocupa, la supuesta realización de los actos que la parte actora me imputa, se suscitaron entre los días del veintitrés de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, periodo en la que transcurre el período de precampañas, o más aún, al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que los precandidatos tenemos la obligación de presentar sus Informes de Gastos de Precampaña -sin que el impetrante señale en el cuerpo de su Queja y/o Denuncia que haya conocido de los hechos con una fecha posterior a las antes citadas-, por lo que el conocimiento de los hechos debe ser entendida como automática, más aún ya que el impetrante es papá del C. AMAURY HASSAN ÁVILA HAMUD, quien fue precandidato a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz por MOVIMIENTO CIUDADANO. Cabe precisar que su escrito recursal fue rubricado el dos de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), hasta el día siguiente (tres de marzo de dos mil diecisiete), esto es VEINTE DÍAS POSTERIORES a la fecha en la que se desarrollaron los hechos impugnados, así como DOCE DÍAS POSTERIORES a la fecha de la presentación de los Informes de Gastos de Precampaña.

Por lo que en la especie, cabe precisar que la Denuncia y/o Querrela que sustenta el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización promovido por el actor, debe ser desechado de plano, ya que respecto a la procedencia del mismo se actualiza una de las causales de improcedencia previstas por el artículo 10 numeral 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria, y en la jurisprudencia número cinco, emitida por la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, de Mil Novecientos Noventa y Cuatro, bajo el rubro: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE', transcrita en párrafos anteriores.

(...)

De ahí que de actualizarse la causa de notoria improcedencia debe, en consecuencia, desecharse de plano el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin analizar el fondo del asunto planteado.

(...) durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, que sí están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y que los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el mismo órgano o autoridad -administrativa o jurisdiccional-, a quien se le atribuya el acto o resolución impugnada; lo que desde luego así acontece tratándose del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, el cual no sólo debe presentarse ante la autoridad responsable, sino que también deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto.

En este caso se advierte que el impetrante del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, interpuso el mismo en contra de la suscrita C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS, en mi carácter de Precandidata a la Diputación local por el Distrito Electoral 10 de Xalapa, Veracruz, por MOVIMIENTO CIUDADANO, por la posible sobrevaluación y/o subvaluación de mis ingresos en precampaña al haber manifestado en mis gastos de fiscalización la adquisición de volantes por la cantidad de \$56.00 (Cincuenta y seis pesos. 00/100 MN.), así como la probable aportación de un ente impedido por la cantidad de \$5,180.00 (Cinco mil ciento ochenta pesos. 00/100 MN.); actos que a decir del impetrante se realizaron durante el periodo de Precampañas -del veintitrés de enero al once de febrero del año en curso-, presentando su Denuncia y/o Querrela ante la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), el día dos de marzo de esta anualidad (dieciséis días después de que feneciera el plazo de los cuatro días previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer cualquier medio impugnativo). Sin embargo, pudo haber esperado la presentación de los Informes de Gastos de Precampaña que los precandidatos tenemos la obligación de presentar, esto es el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, sin embargo, aun así su Queja y/o Denuncia estaría presentada con seis días posteriores a la fecha del plazo para interponer cualquier medio impugnativo.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que la Denuncia y/o Querrela que inicia el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización fue formalmente presentando ante la Autoridad responsable, hasta el tres de marzo, es decir, dieciséis y seis (sic) días después respectivamente, de haber fenecido el plazo

para ello. En este sentido, si el impugnante no manifiesta el desconocimiento de los hechos o algún impedimento que le hubiere impedido conocer con posterioridad el acto combatido, por lo que en la especie se entiende que conoció de los hechos desde el momento mismo que se realizaron; más aún cuando él es el padre del C. AMAURY HASSAN ÁVILA HAMUD, Precandidato a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa, Veracruz, por MOVIMIENTO CIUDADANO; y no acredita la causa extraordinaria por la cual no hubiesen estado en condiciones de presentar la Denuncia y/o Querrela al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización en el plazo establecido por la Ley, además de que el impetrante rubrica su escrito recursal el día dos de marzo de la misma anualidad -por lo que hubiere estado en la condición de presentarlo un día menos a los ya acumulados -, es claro que ello debe tener como consecuencia la sanción jurídica y procesal de tener por extemporáneo el medio de impugnación intentado.

En ese contexto, queda de manifiesto que el actor no presentó su Denuncia y/o Querrela que inicia el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización dentro de los cuatro días siguientes a la realización de los actos por él combatidos; razón suficiente para que esta Unidad Técnica de Fiscalización estime que el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia precisada con antelación.

Las causales de improcedencia invocadas bastan para decretar el desechamiento de la acción intentada por el actor; sin embargo, Ad cautelam me permito, en el presente curso, proceder a realizar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho.

Cabe señalar que con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, MOVIMIENTO CIUDADANO emite la 'Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave'.

Que del veintisiete al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, como lo marcó la Cláusula Octava de la Convocatoria referida, acudí a registrarme ante la Representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, como precandidata propietaria a la Diputación local por el Distrito 10 de Xalapa I, en el mismo periodo y para el mismo cargo se registra el C. AMAURY HASSAN ÁVILA HAMUD (hijo del C. MANUEL ÁVILA CRUZ), entre otros precandidatos.

(...)

Que como lo hice público a través de mi cuenta en mis redes sociales de Facebook y Twitter, a través de las ligas '<https://www.facebook.com/BeliGrajales/>' y '<https://twitter.com/search?q=Beli.Grajales>', todos mis mensajes fueron en mi carácter de precandidata y dirigidos a los integrantes de las Asambleas Nacional y/o Estatal Electoral de MOVIMIENTO CIUDADANO (...)

En éste período entregué setecientos volantes que me fueron aportados por una simpatizante de MOVIMIENTO CIUDADANO, mismos que me dio de buena fe y sin perseguir algo en contrario, hecho que se informó con todas las documentales y muestras establecidas por el Reglamento de Fiscalización que corren como prueba agregadas al presente ocuro-, y en el momento procesal debido, lo que obra en el Sistema de Información Financiera (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Sin que en los 'Proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de Jos Informes de precampaña de los ingresos y gastos, así como del periodo de obtención de apoyo ciudadano a diversos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018', a aprobarse el día cuatro de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) haya sido causa de observación y fincamiento de responsabilidad por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, es pertinente señalar que efectivamente recibí diversas aportaciones en especie del C. RAFAEL AUGUSTO MORALES POZOS, que suma la cantidad de \$5,180.00 (Cinco mil ciento ochenta pesos. 00/100 MN.), sin embargo no es una persona impedida por la Ley, ya que él se encontraba separado del cargo desde el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que durante el período en el cual realiza las aportaciones a mí precampaña no ejercía cargo partidista alguno. Por lo que no se recibió ningún apoyo proveniente de un ente de los impedidos por las leyes electorales. Anexando a este libelo, las documentales que sustentan lo anterior.

Que durante el período de Precampañas, nuestro objetivo fue el dar cumplimiento a lo establecido en la 'Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave', particularmente en su Base Décima Primera que obliga a presentar a los precandidatos, al término de la precampaña, entre otros Informes, la obtención de respaldos de la ciudadanía.

(...)

Por lo que respecta a la Queja y/o Denuncia que da origen al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización presentada en mi contra por el C. MANUEL ÁVILA CRUZ, radicada en el expediente INE/P-COF-UTF/51/2018/VER, se controvierte, toda vez que ésta no presenta medios idóneos de prueba en la que se funde o motive los hechos punibles que se me imputan, consistentes en la 'POSIBLE SOBREVALUACIÓN Y/O SUBVALUACIÓN DE SUS EGRESOS EN PRECAMPAÑA AL HABER MANIFESTADO EN SUS GASTOS DE FISCALIZACIÓN LA ADQUISICIÓN DE VOLANTES POR LA CANTIDAD DE \$56.00, ASÍ COMO LA PROBABLE APORTACIÓN DE UN ENTE IMPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$5,180.00', toda vez que las aseveraciones de la parte impetrante se sustentan únicamente en pruebas de carácter privado –aunque perfeccionadas-, consistentes en fotografías impresas, publicaciones de notas en ligas de internet!, cuando dichas pruebas constituyen únicamente indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas y adminiculadas con otros medios probatorios. Además de que las probanzas en las que basa sus aseveraciones no corresponden al periodo que según señala se cometió el acto ilícito, ya que sus documentales son del año pasado y la única probanza que presenta en este año, no presenta la rúbrica de la persona que supuestamente la realiza -por lo que carece de todo valor probatorio-. En tanto que las impresiones fotográficas debían demostrar que las personas que aparecen en esos medios de prueba estuvieron en el tiempo y lugar que pretende fincar la responsabilidad. Además de que este tipo de placas fotográficas son fácilmente susceptibles de ser manipuladas o alteradas para que las mismas asemejen una verdad no cierta. Con ello el actor pretende sorprender a ésta Representación, al asegurar que la suscrita C. BELINDA YAMILET GRAJALES CONTRERAS realice actos contrarios a la norma electoral (...)

Por lo que considero ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mis representados por hechos que no conciernen a la Denuncia y/o Querrela interpuesta en mi contra.

(...)

Ahora bien, aun y cuando existe prohibición expresa de sobrevaluar y/o subvaluar egresos en precampañas y de recibir aportaciones de entes impedidos por la Ley electoral, contrario a lo que pretende encuadrar el impetrante (...) atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el C. MANUEL AVILA CRUZ, en primer término porque no generan la convicción necesaria para acreditar la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar; y, en segundo lugar, porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas de las denominadas Privadas

consistentes en 'fotografías impresas', omiten identificar a las personas, los Jugares, ofrece imágenes que señala existen en ligas de internet y sin embargo al acceder no corresponden a las aportadas por el impetrante, además que las ofrecidas no demuestran las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproducen, independientemente de que se incurre en la omisión de administrar los medios de prueba para corroborar las imágenes reproducidas y su veracidad, con la identificación que se pretende, de tal manera que en agravio del principio de imparcialidad, la autoridad responsable se estaría sustituyendo como titular de un derecho incompatible con el que pretende el C. MANUEL ÁVILA CRUZ, al realizar de manera indebida una suplencia en el ofrecimiento y descripción de los medios de prueba aportados por el actor del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, con el objeto de perfeccionar la pretensión, circunstancia que reflejaría una alteración al principio de la carga de la prueba descritos en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se determina que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Obligación procesal que incumple el actor atendiendo a que su escrito recursal que contienen los agravios planteados y atendidos por la Secretaría Ejecutiva el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), son deficientes en su origen; tomando una postura suprallegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia, desembocando en una contravención al principio de imparcialidad al suplir deficiencias en las pretensiones de los actores, situación que la Ley no le impone.

Por lo que no se encuentran elementos que acrediten que la suscrita haya realizado la 'POSIBLE SOBREVALUACIÓN Y/O SUBVALUACIÓN DE SUS EGRESOS EN PRECAMPAÑA AL HABER MANIFESTADO EN SUS GASTOS DE FISCALIZACIÓN LA ADQUISICIÓN DE VOLANTES POR LA CANTIDAD DE \$56.00, ASÍ COMO LA PROBABLE APORTACIÓN DE UN ENTE IMPEDIDO POR LA CANTIDAD DE \$5,180.00'.

Además de que la Denuncia y/o Querrela que inicia el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización fue formalmente presentando ante la Autoridad responsable, hasta el tres de marzo de dos mil dieciocho, es decir, dieciséis y seis días después respectivamente, de que fenecía el término para la interposición del mismo. Es claro que se debe entender, como consecuencia, la sanción jurídica y procesal de tener por extemporáneo el medio de impugnación intentado.

Siempre he conducido mis actividades dentro de los causes legales, actuando de buena fe y ajustando mi conducta a los postulados de la Ley, por lo que niego rotundamente, los señalamientos imputados en mi contra.

El Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización en cuestión, resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los razonamientos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos tanto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV), como del Instituto Nacional Electoral (INE), sobretodo, en la interpretación y aplicación de las Leyes Generales y locales en materia electoral, así como su reglamentación atinente.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se me imputan y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Denuncia y/o Querrela que da origen al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa (...)"

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/235/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si la entonces Precandidata a Diputada Local, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, registró en su informe de precampaña gastos por concepto de volantes por la cantidad de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), de ser el caso, si dicho gasto fue objeto de observación; si en el marco de revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Veracruz se realizaron visitas verificación a eventos de la precandidata en comento; y, si la precandidata registró aportaciones en efectivo y/o en especie por parte del C. Rafael Augusto Morales Pozos (Fojas 0197 a 0198 del expediente).

b) El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1561/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información y documentación requerida pertinente (Fojas 0199 a 0202 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/368/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el registro asentado en el Sistema Integral de Fiscalización por medio de la póliza PN1/DR-5/02-02-2018 del informe

de la entonces precandidata constituyó una subvaluación o sobrevaluación conforme a la metodología establecida en el Reglamento de Fiscalización (Fojas 0203 a 0204 del expediente).

d) El veintidos de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1855/18, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida pertinente (Fojas 0205 a 0207 del expediente).

IX. Solicitud de información al C. Rafael Augusto Morales Pozos.

a) Mediante Acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, notificara un requerimiento de información al C. Rafael Augusto Morales Pozos (Fojas 0208 a 0209 del expediente).

b) En atención al punto que antecede, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/090/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de la diligencia realizada con el objetivo de notificar al C. Rafael Augusto Morales Pozos mediante el oficio número INE/JLE-VER/0764/2018, el requerimiento de mérito, en las que se manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a la diligencia, por no ser el domicilio actual de la persona requerida (Fojas 0210 a 0216 del expediente).

X. Solicitud de información al C. Pedro Hipólito Rodríguez Herrero, Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.

a) Mediante Acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, notificara un requerimiento de información al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz (Fojas 0217 a 0218 del expediente).

b) En atención al punto que antecede, el siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/109/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación del oficio INE/JLE-VER/0765/2018, así como la respuesta que dio la Directora Jurídica de y apoderada legal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para desahogar la solicitud de información mencionada (Fojas 0219 a 0254 del expediente).

XI. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

a) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25842/2018 se solicitó al Organismo Público Local Electoral en Veracruz, precisara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018 (Fojas 0292 a 0293 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio OPLEV/CG/1884/IV/2018, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local en Veracruz, remitió la información y documentación solicitada (Fojas 0294 a 0824 del expediente).

XII. Notificación de la sentencia que le recayó al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEV-PES-18/2018.

a) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número 1029/2018 el Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización la sentencia que le recayó con al procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018, mediante la cual declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, respecto a los hechos objeto del presente procedimiento (Fojas 0825 a 0916 y 0922 a 1769 del expediente).

XIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0255 del expediente).

b) El once de junio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32810/ 2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0256 a 0257 del expediente).

c) Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, notificara la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado a la entonces Precandidata a Diputada Local, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras (Fojas 0258 a 0259 del expediente).

d) En atención al punto que antecede, el quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/144/2018, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, remitió constancias de notificación personal a la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras del oficio INE/JLE-VER/1400/2018, derivado del Acuerdo precisado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0260 a 0265 del expediente).

e) El catorce de junio mediante escrito MC-INE-371/2018, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó alegatos dentro del expediente en que se actúa, en nombre de la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, en su carácter de Precandidata a Diputada Local, y del Partido Movimiento Ciudadano (Fojas 0266 a 0291 del expediente).

XIV. Escrito presentado por el C. Amaury Hassan Ávila Hamud. El doce de junio de dos mil dieciocho se recibió escrito sin número, signado por el C. Amaury Hassan Ávila Hamud, como otrora precandidato a Diputado Local por el Distrito 10 en Xalapa, Veracruz, por el que realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa. No obstante, al no ser parte en el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, carecen de valor en la investigación de mérito (Fojas 0917 a 0920 del expediente).

XV. Ampliación de término para resolver.

a) El trece de junio de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y la línea de investigación que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 0921 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34753/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 0921 BIS del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34752/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso a) del presente apartado (Foja 0921 TER del expediente).

XVI. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 0921 QUATER del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras otrora precandidata a Diputada Local por el partido Movimiento Ciudadano durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, reportó la aportación en especie de volantes por debajo del valor del mercado por la cantidad de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100) y si la aportación en especie realizada por el C. Rafael Augusto Morales Pozos constituyó una aportación de ente impedido, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral referido.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7; 27, 28 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de

conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

2. *Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la*

materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.”

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de precampaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por otro lado, respecto al resto de los preceptos detallados, se desprende que reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violentarían el valor establecido y afectarían a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Al cuestionarse el monto real de cada una de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, corresponde a la autoridad fiscalizadora aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones y fuentes de financiamiento prohibidas. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establezca gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica y tiempo que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículo 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las

características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

De tal suerte, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo, ya sea económico o propagandístico, por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/P-COF-UTF/51/2018, en razón del oficio INE/UTF-VER/055/2018, signado por el enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el similar OPLEV/SE/0916/2018 de ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, por el que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el punto Sexto del Acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MAC/013/2018 en el que se ordenó dar Vista a la autoridad fiscalizadora por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los

recursos contra la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en dicha entidad.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionado con clave CG/SE/PES/MAC/013/2018, se desprende que el C. Manuel Ávila Cruz quejoso en aquel procedimiento, tuvo como pretensión la supuesta acreditación de una subvaluación respecto de aportaciones en especie por concepto de volantes, así como probables aportaciones de entes no permitidos por la normatividad electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Presunta subvaluación de una aportación en especie por concepto de volantes.
- **Apartado B.** Presunta aportación en especie de persona prohibida por la normatividad electoral.

APARTADO A. PRESUNTA SUBVALUACIÓN DE UNA APORTACIÓN EN ESPECIE DE VOLANTES.

El C. Manuel Ávila Cruz, en su escrito inicial de denuncia presentado ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, se duele del reporte de ingresos y gastos de la entonces precandidata a Diputada Local en el estado de Veracruz, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, en específico respecto de la presunta adquisición de volantes por la cantidad de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), situación que le parece irrisoria ya que, en su concepto, con esa cantidad de dinero sólo pudo haber comprado cincuenta volantes,

aproximadamente. Lo anterior, ya que estima que el costo aproximado por volante es de \$1.12 (un peso 12/100 M.N) por volante.

En tal sentido, para acreditar su dicho el quejoso acompañó a su escrito de queja una fotocopia simple de un volante de tamaño de un cuarto de hoja carta, en el que se puede leer la leyenda "*LLEGO EL TIEMPO DE LOS CIUDADANOS MOVIMIENTO CIUDADANO BELINDA GRAJALES PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DDTO 10 XALAPA*", donde aparece la imagen de la precandidata en cita.

Al respecto, se destaca que el denunciante únicamente presentó un ejemplar del volante denunciado y no realizó descripción alguna de las características físicas de dicho documento, en su queja se constriñó a mencionar que los referidos volantes se entregaron en recorridos realizados por la precandidata denunciada, para lo cual adjunta una cotización en hoja membretada de la empresa SURGE CORPORACION con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en la que se manifiesta que una impresión tamaño carta Bond caben cuatro volantes en papel bond a color que tendrían un costo de \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que se desprende que el costo por volante de un cuarto de carta a color en papel bond es de \$ 1.00 (un peso 00/100 M.N).

Ahora bien, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito y de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a los sujetos incoados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y/o aportara los medios de prueba que considera pertinentes.

Derivado de lo anterior, forma parte de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, escrito sin número mediante el cual la otrora precandidata denunciada, la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras argumentó que en el período en que se desarrolló su precampaña hizo entrega de setecientos volantes que le fueron aportados por una simpatizante, hecho que informó y se registró con las documentales y muestras establecidas por el Reglamento de Fiscalización, sin que dicha operación haya sido objeto de observación y responsabilidad por la Unidad Técnica de Fiscalización en los proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de Resolución del este Consejo General respecto de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz.

Asimismo, la otrora precandidata con la finalidad de acreditar su dicho remitió adjuntó copia simple de la documentación siguiente:

- Póliza 5 de reconocimiento de la aportación en especie de simpatizante Angélica Ortiz García a la precandidata Belinda Yamilet Grajales Contreras de 700 volantes “Llegó el tiempo de los ciudadanos”, por un monto de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), concerniente a la Precampaña Ordinaria 2017-2018, con fecha de registro en el Sistema Integral de Fiscalización de dos de febrero de dos mil dieciocho que se acompaña de los anexos siguientes:
 - Copia simple del 30 Formato “RSES” – Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para precampaña federal/local, suscrito por la C. Angélica Ortiz García en calidad de aportante, respecto de 700 volantes “LLEGO EL TIEMPO DE LOS CIUDADANOS” por el periodo de precampaña;
 - Copia simple del contrato de donación o aportación en especie que celebran por una parte la C. Angélica Ortiz García y el Partido Movimiento Ciudadano por 700 volantes “LLEGO EL TIEMPO DE LOS CIUDADANOS”, por un importe de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.);
 - Copia simple de una cotización de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida por Papelería “RIVERA”, con domicilio en Miguel Alemán No. 164, Colonia Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, en la que se señala que para la elaboración de 700 (setecientos) volantes con la leyenda “LLEGO EL TIMEPO DE LOS CIUDADANOS” el precio unitario es de \$0.08 (ocho centavos), arrojando un total de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.);
 - Copia simple de una muestra del volante denunciado en blanco y negro;
 - Dos copias simples de las credenciales para votar de la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras y la C. Angélica Ortiz García.

Asimismo, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, escrito de fecha tres de abril de dos mil ocho, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano atendió el emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, en términos idénticos a los precisados por la otrora precandidata denunciada, inclusive como medio de prueba presentó la misma documentación descrita en párrafos anteriores, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara.

Dichos escritos y los documentos que lo acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación, consultando a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de determinar si la entonces precandidata registró en su informe de precampaña gastos por conceptos de volantes por \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), así como si dicho gasto fue objeto de observación por una subvaluación o sobrevaluación y si se practicaron visitas de verificación a los eventos registrados por la precandidata diputada local.

En respuesta a la solicitud, mediante oficio número INE/UFT/DA/1561/18 la Dirección de Auditoría informó que la precandidata en cuestión registró gastos por concepto de volantes por la cantidad de \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), quedando asentado en la póliza PN1/DR-5/02-02-2018 en el Sistema Integral de Fiscalización, destacando que dicha operación no fue objeto de observación alguna.

Por otro lado, informó que, en el marco de la revisión de los informes correspondiente, se registraron dos visitas de verificación a eventos de la precandidata sin que se haya generado observación vinculada al objeto materia del procedimiento en que se actúa, remitiendo para tal efecto la documentación comprobatoria siguiente:

- Contrato de donación o aportación en especie entre la C. Angélica Ortiz García y Movimiento Ciudadano por \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto “Volantes Llegó el tiempo de los ciudadanos”.
- Cotización “Volantes Llegó el tiempo de los ciudadanos” por \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), emitida por Papelería Rivera.
- Credencial para votar de la C. Angélica Ortiz García.
- Imagen del volante “Llegó el tiempo de los ciudadanos”.
- Póliza 5 de RECONOCIMIENTO DE LA APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE ANGELICA ORTIZ GARCIA A LA PRECANDIDATA BELINDA

YAMILET GRAJALES DE 700 VOLANTES "LLEGO EL TIEMPO DE LOS CIUDADANO".

- Recibo de aportación de simpatizantes en especie 5C por \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- Acta de Verificación INE-VV-0001849 de veinticinco de enero de dos mil dieciocho a evento ubicado en Progreso Macuiltepetl S/N, Avenida Villahermosa esquina Aguascalientes, entre Irapuato y Jalisco, en la que se advirtió la existencia de cuarenta volantes "Llegó el tiempo de los ciudadanos" y una camioneta Windstar.

- Acta de Verificación INE-VV-0002076 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho a evento ubicado en Revolución No. 338, Colonia del Maestro, en la que se advirtió la existencia de treinta volantes "Llegó el tiempo de los ciudadanos" y un desayuno con los colaboradores de la precandidata.

- Contrato de donación o aportación en especie entre el C. Rafael Augusto Morales Pozos y Movimiento Ciudadano por \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto "Video para página de Facebook con fotos de la precandidata Belinda Grajales".

- Cotización sobre la realización de un video para página de Facebook por \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Credencial para votar del C. Rafael Augusto Morales Pozos.

- Muestra de un video con fotografías de un minuto con cincuenta y dos segundos de duración.

- Póliza 8 de RECONOCIMIENTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RAFAEL AUGUSTO MORALES POZOS A LA PRECANDIDATA BELINDA YAMILET GRAJALES DE LA EDICION DE UN VIDEO PARA PAGINA FACEBOOK.

- Recibo de aportación de simpatizantes en especie 8C por \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Contrato de donación o aportación en especie entre el C. Rafael Augusto Morales Pozos y Movimiento Ciudadano por \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto "Desayunos".

- Cotización sobre desayunos por \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.), emitida por Antojitos Peregrina.

- Credencial para votar del C. Rafael Augusto Morales Pozos.

- Fotografía de tres personas en un puesto de comida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2018**

- Póliza 11 de RECONOCIMIENTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RAFAEL AUGUSTO MORALES POZOS A LA PRECANDIDATA BELINDA YAMILET GRAJALES DE 3 DESAYUNOS.
- Recibo de aportación de simpatizantes en especie 11C por \$130.00 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

- Contrato de donación o aportación en especie entre el C. Rafael Augusto Morales Pozos y Movimiento Ciudadano por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto “Video para página de Facebook con fotos de apoyo ciudadano, precampaña Belinda Grajales”.
- Cotización sobre la realización de un video para página de Facebook por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Credencial para votar del C. Rafael Augusto Morales Pozos.
- Muestra de un video de cuarenta y siete segundos de duración.
- Póliza 22 de RECONOCIMIENTO DE APORTACION EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE RAFAEL AUGUSTO MORALES POZOS A LA PRECANDIDATA BELINDA YAMILET GRAJALES DE UN VIDEO PARA PAGINA DE FACEBOOK.
- Recibo de aportación de simpatizantes en especie 22C por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

- Contrato de donación o aportación en especie entre el C. Rafael Augusto Morales Pozos y Movimiento Ciudadano por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto “Renta de camioneta Windstar”.
- Cotización sobre renta de camioneta por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), emitida por Renta de Autos y Camionetas.
- Credencial para votar del C. Rafael Augusto Morales Pozos.
- Fotografía de una camioneta.
- Póliza 23 de RECONOCIMIENTO DE APORTACION DEL SIMPATIZANTE RAFAEL MORALES A LA PRECANDIDATA BELINDA YAMILET GRAJALES DE UNA CAMIONETA WINDSTAR MODELO 2000 POR TODO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA.
- Recibo de aportación de simpatizantes en especie 23C por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Ulteriormente, a efecto de tener plena certeza sobre el valor razonable de la aportación en especie del presente apartado, se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara si de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, el registro asentado en la póliza PN1/DR-5/02-02-2018 de la entonces

precandidata constituyó una subvaluación y/o sobrevaluación, señalando el sustento de dicha determinación.

En consecuencia, mediante el oficio número INE/UFT/DA/1855/18, la Dirección de Auditoría determinó lo que se transcribe a continuación:

“Del análisis efectuado a la póliza PN1/DR-5/02-02-2018 que el sujeto obligado presentó en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que reportó la aportación de 700 (setecientos) volantes, cada uno con tamaño de ¼ de hoja carta en papel bond a color, lo cual deriva en un precio unitario de \$0.08 (ocho centavos M.N.).

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización concernientes a la determinación del valor razonable de aportaciones en especie, de gastos no reportados, subvaluaciones o sobrevaluaciones; se identificó en la Matriz de precios de precampaña, un registro que comparte condiciones geográficas y temporales con la póliza en comento, en la que se desprende un precio de \$0.27 (veintisiete centavos M.N.) con tamaño de ½ de hoja carta en papel couche.

Consecuentemente, considerando el registro contenido en la Matriz de precios con la póliza objeto del procedimiento, se desprende, en un cálculo proporcional que considera el tamaño del volante y el costo del material que no ha lugar a determinar una subvaluación o sobrevaluación en la aportación aludida de 700 (setecientos) volantes, como se detalla a continuación.

REGISTRO	COSTO UNITARIO POR VOLANTE	TAMAÑO	VOLANTES CONTENIDOS EN UNA HOJA	COSTO POR HOJA
<i>Póliza PN1/DR-5/02-02-2018</i>	0.08	¼ hoja	4	\$0.32
<i>Matriz de precios</i>	0.27	½ hoja	2	\$0.54

(...) *La metodología aplicada en el razonamiento que antecede se desarrolló en estricto apego a lo establecido en el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización que, en su parte conducente, señala:*

**‘Artículo 28.
Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica*

deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.'

De esta forma, se arribó a la conclusión precisada en el numeral que antecede."

Dicha respuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, de la respuesta anterior, se precisó que de la información que obraba en la Matriz de precios en comparación con la póliza objeto del procedimiento, se concluyó, que de un cálculo proporcional que considera el tamaño del volante y el costo del material que **no ha lugar a determinar una sub valuación o sobre valuación** en la aportación aludida de 700 (setecientos) volantes.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Que la C.Belinda Yamilet Grajales Contreras en su carácter de precandidata reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, una aportación en especie consistene en 700 volantes por un monto de \$56.00.
- Que la aportación especie no fue objeto de observación alguna en el marco de la revisión de informes de precampaña correspondientes, toda vez que el reporte se hizo de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Que la Dirección de Auditoría, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, analizó si en la aportación en especie denunciada actualizaba un subvaluación de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, concluyendo que no ha lugar a determinar una sub valuación o sobre valuación en la aportación aludida de 700 (setecientos) volantes.

En este sentido, es dable concluir que la aportación realizada en especie cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, dado el costo del valor unitario identificado en la matriz de precios, considerando la calidad de papel y valor unitario de los volantes que presentó la entonces precandidata a Diputada Local, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras.

Al respecto, no se debe soslayar que, dado la naturaleza de la aportación en especie, no es un requisito de comprobación presentar una factura, por no ser un gasto directamente erogado por el sujeto obligado, por lo que el tratamiento de su reporte y comprobación contable debe obedecer las reglas de valuación determinadas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Manuel Ávila Cruz, en su escrito inicial de denuncia presentado ante el Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz acompañó una cotización con la intención de alcanzar su pretensión y acreditar su dicho, sin embargo en el ámbito de su competencia y expertis de la autoridad fiscalizadora, no obran elementos aptos y suficientes para acreditar que la aportación denunciada se trata de una sub o sobre valuación, si no que por el contrario dicha aportación se encuentra dentro de los montos aceptables del concepto objeto de denuncia.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidata a Diputada Local, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, no reportaron una aportación en especie por concepto de 700 volantes de forma subvaluada o sobrevaluada, por lo que no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 7; 27, 28 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos objeto del presente apartado.

APARTADO B. PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE DE PERSONA PROHIBIDA POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El C. Manuel Ávila Cruz quejoso en el procedimiento especial sancionador que dio origen al procedimiento oficioso en que se actúa, se duele del hecho presuntamente consistente en que el Coordinador General de los jóvenes del Partido Acción Nacional, denominado Acción Juvenil en el municipio de Coatepec, Veracruz, el C. Rafael Augusto Pozos Morales, realizó aportaciones en especie por la cantidad de \$5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), argumentando que la ley no permite que un directivo de algún partido aporte cantidades en efectivo o en

especie a una precandidata debido a que se puede considerar que proviene de dineros públicos.

Para acreditar su dicho el C. Manuel Ávila Cruz, adjuntó a su escrito de queja tres impresiones fotográficas, en las que supuestamente aparece el C. Rafael Augusto Pozos Morales tomando protesta como el Coordinador General de los jóvenes del Partido Acción Nacional, denominado Acción Juvenil en el municipio de Coatepec, Veracruz.

Dichas impresiones constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a los sujetos incoados con los hechos objeto de pronunciamiento, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinente.

En tal sentido, forma parte de las constancias que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, escrito sin número signado por la C. Belinda Yamilet Grajales, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento que formuló la autoridad instructora, en la que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“(...) efectivamente recibí diversas aportaciones en especie del C. RAFAEL AUGUSTO MORALES POZOS, que suma la cantidad de \$5,180.00 (cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no es una persona impedida por la Ley, ya que él se encontraba separado del cargo desde el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el periodo en el cual realiza las aportaciones a mi precampaña no ejercía cargo partidista alguno. Por lo que no se recibió ningún apoyo de los entes impedidos por las leyes electorales. Anexando a este libelo, las documentales que sustentan lo anterior.”

De esta forma, la entonces precandidata acompañó diversas documentales que acreditan el monto que fue aportado en su totalidad por el C. Rafael Augusto Morales Pozos y que se describen en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2018**

ID	No. Póliza	Descripción	Monto	Recibo de Aportaciones	Contrato	Cotización	Credencial para votar del aportante
1	8	Reconocimiento de aportación en especie del simpatizante Rafael Augusto Morales Pozos a la precandidata Belinda Yamilet Grajales de la edición de un video para página Facebook	\$850.00	8C	✓	✓	✓
2	11	Reconocimiento de aportación en especie del simpatizante Rafael Augusto Morales Pozos a la precandidata Belinda Yamilet Grajales de la edición de 3 desayunos	\$130.00	11C	✓	✓	✓
3	22	Reconocimiento de aportación en especie del simpatizante Rafael Augusto Morales Pozos a la precandidata Belinda Yamilet Grajales de la edición de un video para página Facebook	\$200.00	22C	✓	✓	✓
4	23	Reconocimiento de aportación en especie del simpatizante Rafael Augusto Morales Pozos a la precandidata Belinda Yamilet Grajales de una camioneta Windstar modelo 2000 por todo el periodo de precampaña	\$4,000.00	23C	✓	✓	✓
Total			\$5,180.00	(cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)			

Adicionalmente, remitió copia simple de los documentos siguientes:

- Escrito signado por el C. Misael Zamora Salazar en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, en el que se informa que el C. Rafael Augusto Morales Pozos, solicita licencia desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho al cargo de Secretario de Acción Juvenil de ese partido político.
- Escrito sin número, signado por el C. Rafael Augusto Morales Pozos, en su carácter de Secretario de Acción Juvenil de Coatepec, Veracruz en el Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2018**

Acción Nacional, mediante el cual solicita al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, licencia respecto al cargo referido desde el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho a dicho cargo.

Aunado a lo anterior, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, escrito de fecha tres de abril de dos mil ocho, mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano atendió el emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, en términos idénticos a los precisados por la otrora precandidata denunciada, inclusive como medio de prueba presentó la misma documentación descrita en párrafos anteriores, por lo que en obvio de inútiles repeticiones se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertara.

Dichos escritos y los documentos que lo acompañan constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación, consultando a la Dirección de Auditoría si la entonces precandidata registró en su informe de precampaña aportaciones en efectivo y/o especie por parte del C. Rafael Augusto Morales Pozos y, en su caso, si dichas aportaciones fueron objeto de alguna observación.

En respuesta a la solicitud, se informó que la precandidata en cuestión registró en su informe de precampaña aportaciones en especie por parte del C. Rafael Augusto Morales Pozos, los cuales no fueron objeto de observación, remitiendo las pólizas y documentación soporte de los datos que integran la siguiente tabla:

Referencia	Concepto	Cantidad
PN1/DR-8/02-02-2018	Aportación de la edición de video para Facebook	\$850.00
PN1/DR-11/02-02-2018	Aportación de 3 desayunos	\$130.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2018**

Referencia	Concepto	Cantidad
PN1/DR-22/12-02-2018	Aportación de un video para Facebook	\$200.00
PN1/DR-23/13-02-2018	Aportación de una camioneta Windstar modelo 2000 por todo el periodo de precampaña	\$4,000.00

Dicha respuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así, de la información y documentación presentada por los sujetos incoados y la Dirección de Auditoría, se advierte que los montos, pólizas y conceptos referidos por la entonces precandidata y el Partido Movimiento Ciudadano son coincidentes con las que obran en archivos de la autoridad fiscalizadora, mismos que no fueron objeto de observación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil dieciocho el Consejo General, aprobó la Resolución con clave INE/CG357/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se encuentra firme y de la que se advierte que las aportaciones en especie objeto de investigación no fueron objeto de observación alguna por parte de la autoridad fiscalizadora.

No obstante lo anterior, en el ánimo de exhaustividad, la autoridad instructora solicitó información al C. Rafael Augusto Morales Pozos, notificándole en el domicilio que consta en la documentación comprobatoria del aportante, específicamente su credencial de elector, sin embargo, de ésta notificación se levantó Acta Circunstanciada por el personal jurídico de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz en la que consta la imposibilidad jurídica de dejar citatorio al aportante porque a decir de la persona que atendió la diligencia no es el domicilio del requerido.

Adicionalmente, no es óbice a esta autoridad que el denunciante parte de la premisa equivocada consistente en que las aportaciones del C. Rafael Augusto Morales Pozos violentan la normatividad electoral en materia de fiscalización por provenir de un ente impedido por la ley, pues tal y como lo reportaron los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización las aportaciones las realizó el ciudadano en su carácter de persona física sin hacer uso del cargo que ostenta en los órganos directivos del Partido Acción Nacional, máxime que dicha circunstancia no fue negada por los sujetos incoados si no que por el contrario remitieron pruebas indiciarias, respecto a que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Coatepec, Veracruz manifestó que el joven Rafael Augusto Morales Pozos, solicitó licencia al cargo de Secretario de Acción Juvenil desde el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- Que la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras en su carácter de precandidata reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, cuatro aportaciones en especie provenientes del C. Rafael Augusto Morales Pozos, por un monto de \$5,180.00.
- Que dichas aportaciones en especie, no fueron objeto de observación alguna en el marco de la revisión de informes de precampaña correspondientes, toda vez que el reporte se hizo de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Que el C. Rafael Augusto Morales Pozos, se encontraba en licencia al cargo de Secretario de Acción Juvenil de Coatepec, Veracruz en el Partido Acción Nacional del desde el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 54, numeral 1 no prevé como ente impedido para realizar aportaciones a los sujetos denunciados, a los integrantes, militantes o directivos de algún partido político que deseen realizar aportaciones a cualesquiera de los sujetos obligados que deseen hacerlo, en su calidad de personas físicas, siempre y cuando su actuar

lo lleven a cabo dentro del marco normativo que consagra la materia electoral en el ámbito de fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas en el presente apartado, esta autoridad concluye que, la entonces precandidata a Diputada Local, C. Belinda Yamilet Grajales Contreras y el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos objeto del presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadana y la C. Belinda Yamilet Grajales Contreras, otrora precandidata, a la Diputada Local en el estado de Veracruz, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**